



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0585/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 389-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20121000, del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte. La sentencia recurrida contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2012, en relación a las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastra núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago, Parcela núm. 149-A-Refórm.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela 800, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y Pedro César Polanco Estrella quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida le fue notificada a las recurrentes señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, mediante el Acto núm. 847/2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014). Y fue recibido en este Tribunal Constitucional, el quince (15) de enero del año dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a los señores: Félix Bolívar Reynoso Dájer, Alba Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Bienes Latinos, S.A., Hermenegildo Estévez Rodríguez, Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, J. Guillermo Ramia y Miguelina Quezada de

Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tupete (abogados constituidos del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer), José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García (abogados constituidos de la empresa Bienes Latino, S.A.), Pedro Cesar Polanco Estrella (abogado de los señores Hermenegildo Estévez Rodríguez), mediante el Acto núm. 1377/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A. alguacil de estrados del Tribunal Especial de Transito Grupo 3.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia recurrida en la que rechazó el recurso de casación, basándose esencialmente en lo siguiente:

Que por ultimo sostienen las recurrentes en su primer medio, silencio por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de la Corte a-qua, en relación a sus argumentos de que: "aunque los actos de ventas objeto de la litis tenían mas de 20 años, los mismos no se encontraban prescritos, por haber transgredido el finado Félix Bolívar Reynoso Dájer, lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil" que al respecto de dicho argumento es preciso indicar, que contrario a lo que externan, se trata de un medio promovido por las partes que fue ponderado por la Corte a-qua en base a los razonamientos externados en el considerando anterior, el cual ha quedado ya contestado al haber sido tratado y desestimado ese primer medio propuesto por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto;

Que ciertamente como lo sostienen las recurrentes, la Ley núm. 2569, sobre Sucesiones y donaciones, es de orden público porque se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaudación de impuesto, sin embargo, la determinación de pago o no de impuesto o no de inmueble, es un asunto que escapa a la Jurisdicción Inmobiliaria, y en ese orden, la solicitud de una litis en derechos registrados en relación a transferencia de un inmueble, no está supeditado a que los jueces comprueben el pago o no de los impuestos, pues razonar lo contrario vulnera el Derecho Constitucional de la Tutela Judicial efectiva, que se traduce al no obstáculo para el acceso a la justicia, por lo que el medio formulado en ese sentido debe ser rechazado como al efecto se rechaza;

Que conforme las motivaciones anteriores, se comprueba, que la Corte a-qua dispuso que las ahora recurrentes no probaron la alegada simulación de los actos de ventas cuya nulidad perseguían los recurrentes, estableciendo correctamente que en la especie no se encontraban los elementos que regularmente caracterizan la simulación, dado que los documentos que aportaron las ahora recurrentes en sustento a sus alegatos, eran simples copias fotostáticas, las cuales no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, sin pruebas complementarias que la sustenten, y, que la simple familiaridad entre un comprador y un vendedor bajo el fundamento de que se perseguía perjudicar a los sucesores del finado Félix Antonio Reynoso Martínez, no era suficiente para anular la convención de compra y venta, sino que era necesario que estuvieran presentes los elementos que regularmente caracterizan la simulación;

Que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. Las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, por medio del recurso que nos ocupa procuran que se declare la nulidad absoluta de la Sentencia núm. 389-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia que se ordene el envío del expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Ciertamente, resulta incontrovertible que a las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, debe garantizársele el derecho de propiedad sobre las Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, en su condición de continuadoras jurídicas de su padre Daniel Reynoso, las cuales de pleno derecho se convirtieron en propietarias de los referidos inmuebles;

A que las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, fueron despojadas de sus derechos de propiedad, al validarse la venta de su Abuelo el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, a favor de su hijo Félix Bolívar Reynoso Martínez (tío de la requerientes), no obstante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas ser propietarias de las Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, como consecuencia de la muerte de su abuela la señora Juan Dájer (sic) y de su hijo Daniel Reynoso (padre de las requerientes), antes de materializarse todas las ventas a favor de Félix Bolívar Reynoso Dájer, en una franca violación a los derechos establecido en el Artículo 51, numerales, 1 y 2, de la Constitución de la Republica Dominicana, Principios I, II, III, IV y V, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario promulgada en fecha 23 de marzo del 2005;

A que a partir de la muerte del señor Félix Antonio Reynoso Martínez, se descubre que no obstante el finado mantener la posesión sobre sus bienes inmuebles hasta el final de sus días, la gran mayoría de ellos le fueron transferido a favor de sus hijos Félix Bolívar Reynoso Dájer, Lourdes Altagracia Reynoso Jiménez, Alba Lourdes Reynoso de Jiménez, a pesar de que los referidos inmuebles estaban registrados en co- propiedad con su difunta esposa Juana Dájer, la cual había fallecido veinte (20) años antes que él, transfiriéndolo a favor de sus privilegiados hijos, sin antes someter la Determinación de Herederos de su finada esposa, sin pagar impuestos sucesorales, sin firmar los demás propietarios, y en otros casos se transfieren en simulaciones y falsedades, en beneficios de esos mismos hijos, además de terceros que actúan como testaferros de los mencionados señores;

A que al igual que los Tribunales jurisdiccionales de primer y segundo, la Suprema Corte de Justicia guardó silencio, y no se refirió a la violación del Artículo 2223 del Código Civil, simplemente manifestando,...que por ultimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostienen las recurrentes en su primer medio, silencio por parte del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original y de la Corte a-qua, en relación a sus argumentos de que aunque los actos de ventas objeto de la litis tenían mas de 20 años, los mismos no se encontraban prescritos, por haber transgredidos el señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil, que al respecto de dicho argumento es preciso indicar, que contrario a los (sic) que externan, se trata de un medio promovido por las partes que fue ponderado por la Corte a-quo en base a los razonamientos externados en consideración anterior, el cual ha quedado ya contestado al haber sido tratado y desestimado ese primer aspecto del primer medio propuesto por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuesta al respecto (Pág. 17 y 18);

Nuestro planteamiento ha sido claro y consistente al manifestar y demostrar que las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, no han vendido sus derechos de propiedad a su tío FELIX BOLIVAR REYNOSO DÁJER, sobre las Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, y que su Abuelo FELIX ANTONIO REYNOSO MARTINEZ no podía vender la totalidad de los derechos a su hijo, sobre las referidas parcelas, ya que ellas son también propietarias a raíz de la muerte de su padre DANIEL REYNOSO y de la muerte de su abuela JUANA DÁJER, por lo que importa poco la discusión de las fechas de los actos de venta suscritos entre su abuelo y su tío, ya que son derechos indivisos no se ha dividido aun la masa sucesoral, y su tío y comprador FELIX ANTONIO REYNOSO DÁJER no puede ser considerado de buena fe, ya que no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegar desconocimiento de la muerte de su madre JUANA DÁJER y su hermano DANIEL REYNOSO;

La suprema Corte de Justicia, desconoció el alcance del Artículo 51, numerales, 1 y 2, de la Constitución de la Republica Dominicana, Principios I, II, III, IV, y V, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario promulgada en fecha 23 de marzo del 2005, ya que la prescripción de los actos de ventas suscritos entre los señores FELIX ANTONIO REYNOSO MARTINEZ y FELIX BOLIVAR REYNOSO DÁJER (padre e hijo) no se le impone a las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña (nietas y sobrinas respectivamente) conforme dispone el artículo 2223 del Código Civil, ya que los señores Félix Bolívar Reynoso Dájer Félix Bolívar Reynoso Dájer (sic) vendieron derechos de propiedad que no lo correspondían en su totalidad, evadieron el procedimiento de determinación de herederos establecido por la Ley No. 1542 sobre Derechos Registrados vigente en esa época, adquiriendo los inmuebles con ventas realizadas por su padre de las Parcelas Nos. Nos. (sic) 541, 579, 581, 581 (sic), 588, 591, 595, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, omitiendo el estado civil de su padre y disponiendo sobre la totalidad de derechos a su favor sin determinar HASTA LA FECHA herederos de los derechos de su de su finada madre;

A que la Suprema Corte de Justicia, desconoció que en ese orden de ideas, es lógico y jurídicamente simple determinar, que si la señora Juana Reynoso Dájer y el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, se casaron el treinta (30) del mes de abril del mil novecientos veinticinco (1925), y esta última muere el veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), según consta en las actas del Estado Civil incorporadas al proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Félix Antonio Reynoso Martínez no podía disponer en ventas de la totalidad de las Parcelas Nos. Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin y mucho menos tenerlas en su patrimonio actualmente su hijo Félix Bolívar Reynoso Dájer;

A que además de estas omisiones legales, la Suprema Corte de Justicia le llama "Coincidencia", el hecho de que las Parcelas, Nos. 541, 579, 581, 588, 591, 595, Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12, de Moca, Provincia Espaillat, 719, 767, 764 y 800 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, estén en poder del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, sin importar que los inmuebles que salen del patrimonio del señor Félix Antonio Reynoso Martínez (padre) y de sus sobrinas que no firmaron ventas, y pasan a las manos del señor Mauricio Ludovico Fernández (cuñado de Félix Bolívar Reynoso Dájer), Rafael Gustavo Álvarez Lara, Ovidio Pascual Hernández, y a los tres (3) meses regresan al patrimonio del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer;

A que todas los actos de ventas suscrito por el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, a favor de Hermenegildo Estévez Rodríguez, y ejecutados posterior a su muerte, correspondientes a las Parcelas Nos. 756, 770, 771, 2336, y 540, del Distrito Catastral No. 4, descritos anteriormente, le fueron atribuidos el tipo penal de Falsedad en Escritura Privada, por lo que deben ser declarados nulos, además del simple cotejo de la fecha de elaboración de estos actos y el acta de defunción de la señor (sic) Juana Dájer, con lo que se puede establecer la falsedad. Además de las sentencias irrevocables que se han referido al respecto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la decisión revisada creó un nuevo precedente jurisprudencial, al establecer la Suprema Corte de Justicia, “La determinación de pago o no de impuestos o no de un inmueble, es un acento (sic) que escapa a la Jurisdicción Inmobiliaria” por lo que es trascendental y de relevancia constitucional conforme el párrafo in fine del artículo 53, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se aclare que el Tribunal de Tierras puede ser indiferente a que no se someta un inmueble a la determinación de herederos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, produjo su escrito de defensa, el cual depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil quince (2015); el mismo pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso por improcedente, ya que el derecho reclamado por las recurrentes no había sido previamente invocado, y que la supuesta infracción constitucional no es imputable a un órgano jurisdiccional, además por falta de interés, en cuanto al fondo procura que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; para tales pretensiones, el recurrido se fundamenta en lo siguiente:

Habiendo expuesto, que las recurrentes fundamentan su acción sobre derechos de los que nunca han sido titulares, puesto que su padre había sido legítimamente desinteresado con respecto de ellos, en el caso de la especie no hay ni afectación patrimonial directa a las recurrentes ni mucho menos una vulneración a su derecho de propiedad. Tal afirmación tiene asidero tanto en las discusiones de fondo de los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, como en la administración de justicia en los procesos jurisdiccionales (...);

Las recurrentes han alegado que actúan en calidad de sucesoras del señor Daniel Reynoso Dájer, a su vez sucesor de la señora Juana Dájer, pero resulta que la partición de los bienes de la señora Dájer data de 1979. Así lo establece la sentencia firme de determinación de herederos pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). En efecto, esta sentencia determina los sucesores de la señora Juana Reynoso y ordena la ejecución de la partición;

Las señoras Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso no tienen vocación -ní nunca la han tenido- al derecho de propiedad sobre los inmuebles reclamados, puesto que su padre fue legítimamente desinteresado con respecto a dichos derechos. No hay perjuicio. La alegada afectación al patrimonio de las recurrentes no es real p u e s t o que los bienes reclamados habían salido del patrimonio de su padre antes de ellas si quiera tener vocación a ellos;

Si observamos el fundamento de sus pretensiones, notaremos que no puede haber violación al derecho de propiedad, porque las demandantes nunca han sido titulares de los derechos de propiedad sobre las parcelas litigiosas. Para la procedencia de este tipo de reclamos, este Tribunal ha juzgado que se requiere demostrar titularidad de derechos sobre los terrenos para poder alegar violación de los tales al reflexionar lo siguiente (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El linaje del que las recurrentes dicen pertenecer fue efectivamente desinteresado por la aludida sentencia de determinación de herederos, en tanto dispone lo siguiente:

"VIGÉSIMOTERCERO:SE ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Título No. 184, que los derechos que tiene registrados en la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Castillo, al señor FÉLIX ANT. REYNOSO MARTÍNEZ, ascendente a 16 Has. 38 As, 54 Cas, por efecto de la presente Resolución quedarán transferidos a nombre de los sucesores de DANIEL ANT. REYNOSO DÁJER"

En ese orden de pensamiento, podría considerarse que hay simulación cuando un comprador nunca toma posesión de lo adquirido: el efecto normal del contrato de compraventa es el de tradición de la cosa. El abordaje de una cuestión, entonces, deviene ineludible, ¿cuál es la relación entre los actos de compraventa atacados y el impuesto supuestamente no pagado? Ninguna, ¿por lo menos hay relación del tipo causa-efecto", tampoco. El hecho que produce como efecto jurídico el pago de impuestos sucesorales es la muerte de un individuo, no la compraventa. Si seguimos esta línea de ideas, resultaría que lo que la contraparte debió impugnar fue la realidad de la muerte de la de cujus, no los actos de venta, dado que la muerte es la que genera el pago de este impuesto;

Finalmente, no se trata de que el señor Félix Bolívar le compró a su padre. Las pruebas lo que revelan es que el señor Félix Bolívar les compró estas porciones a otras personas. Así se resume en el cuadro del párrafo número 57; Este medio fue debidamente contestado por la SCJ. En efecto, fue rechazado puesto que los actos de ventas cuya nulidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguían fueron depositados en fotocopia simple y sin certificar ante los jueces de fondo. La Suprema, en tanto Corte de Casación, simplemente verificó que ciertamente la parte recurrente no puso a los tribunales en condiciones de estatuir. La sentencia impugnada expresa (...).

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por las recurrentes Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 389-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 20121000, del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
4. Notificación a las recurrentes señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, de la Sentencia núm. 389-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 847/2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Notificación del recurso de revisión constitucional a los señores Félix Bolívar Reynoso Dájer, Alba Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Bienes Latinos, S.A., Hermenegildo Estévez Rodríguez, Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, J. Guillermo Ramia y Miguelina Quezada de Tupete (abogados constituidos del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer), José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García (abogados constituidos de la empresa Bienes Latino, S.A.) Pedro Cesar Polanco Estrella (abogado de los señores Hermenegildo Estévez Rodríguez), mediante el Acto núm. 1377/2014, del treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3.

6. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

7. Copia de los certificados de títulos que amparan los derechos del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer sobre las Parcelas Nos. 541, 579, 581, 588, 591, 595, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, núm. 800 del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764, y 820 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Guayubín.

8. Opinión de la Procuraduría General de la República, en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

9. Copia de la Sentencia núm. 734-2004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del acta de defunción de la señora Juana Dájer de Reynoso, emitida por la Oficialía del Estado Civil, del seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

11. Copia del acta de nacimiento del señor Daniel Antonio Reinoso Dájer, en donde consta que el mismo es hijo de los señores Félix Antonio Reinoso y Juana de Reinoso, del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

12. Copia del acta de nacimiento de la señora Ercida Margarita, en donde se hace constar que la misma es hija de los señores Daniel Reinoso y la señora Ercida Ureña Méndez de Reinoso.

13. Copia del acta de nacimiento de la señora Juana María, en donde se hace constar que la misma es hija de los señores Daniel Antonio Reinoso Dájer y la señora Elcida Ureña Méndez de Reinoso.

14. Certificaciones sobre el historial de las parcelas demandadas en determinación de herederos por las recurrentes, emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el cuatro (4) y diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el presente caso se contrae a la litis sobre terrenos registrados en parcelas ubicadas en los municipios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, Tamboril; Moca; y Guayubín, provincia Montecristi; dichas parcelas pertenecían a los señores Félix Antonio Reynoso Martínez y Juana Dájer, casados entre sí.

Tras el fallecimiento de la señora Juana Dájer, el Tribunal Superior de Tierras, determinó que el 50% de los bienes de la comunidad que le correspondían a ésta debían ser heredados por los hijos de la señora y del esposo sobreviviente, quien conservaba los derechos sobre el otro 50% de los bienes procreados durante el matrimonio.

Las recurrentes, hijas del señor Daniel Reynoso Dájer (fallecido), hijo de la señora Juana Dájer han reclamado judicialmente los derechos sobre los bienes de su padre, en razón de que, según las recurrentes, su abuelo dispuso de la cuota sucesoral de su padre al vender tras la muerte de la señora Juana Dájer los inmuebles ya referidos bajo simulación y falsedad en beneficio de los tíos, sin la firma de ellas como hijas del señor Daniel Dájer, en calidad de sucesoras de éste.

El presente caso recorrió todas las vías recursivas hasta agotar el recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 389, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), no conforme con esta decisión, las recurrentes interponen el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 Y 54 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, el tribunal se referirá a la solicitud que hace el recurrido de que se declare la inadmisibilidad del recurso, por improcedente, ya que el derecho reclamado por las recurrentes no fue invocado previamente y que la supuesta infracción no es imputable a un órgano jurisdiccional y, además, alegan la falta de interés de las recurrentes.

b. En cuanto a que las recurrentes no invocaron previamente la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, este Tribunal considera que, en este caso, las recurrentes habían planteado la violación a su derecho de propiedad en todas las instancias del sistema judicial ordinario.

c. En cuanto a que la infracción constitucional no se le puede imputar a un órgano jurisdiccional, este criterio es erróneo toda vez que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está configurado para resarcir vulneraciones que podrían serle imputadas al tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso, que en este caso se trata de una alegada violación al derecho de propiedad y de no dar respuestas a sus pretensiones, es decir, faltar al debido proceso, en relación con la motivación de la sentencia.

d. De lo anterior se infiere que mediante el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia debe examinar si el tribunal a-quo actuó de conformidad a derecho; en caso contrario, debe remitir el caso con el señalamiento de que el derecho vulnerado sea subsanado, por lo que este argumento debe ser rechazado.

e. En cuanto al alegato de falta de interés de las recurrentes, este Tribunal considera que en calidad de herederas del señor Daniel Reynoso Dájer están investidas del interés mostrado al reclamar en justicia sus derechos sobre los bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que correspondían a su padre, por ser este, a su vez, sucesor de la señora Juana Dájer, abuela de las recurrentes, quienes han alegado en todas las instancias del proceso, que dichos bienes fueron vendidos vulnerando sus derechos sobre los mismos, por lo que procede rechazar este argumento como causal de inadmisibilidad.

f. En lo que respecta a los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley núm. 137-11, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de decisión jurisdiccional, es preciso establecer que:

g. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

h. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión

k. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso, este Tribunal ha podido comprobar que:

1. En relación con el literal a), este se cumple, toda vez que la parte recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho tan pronto tomó conocimiento del mismo;

2. En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, y que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Tercera Sala de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia; por lo que las recurrentes han invocado ante esta sede que la decisión recurrida no subsanó la vulneración de los derechos que habían invocado durante todo el proceso.

3. Y referente al literal c), en cuanto a la alegada violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida en virtud de que corresponde al órgano determinar si el tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso de casación, vulneró los derechos del recurrente en casación, y de comprobarlo, procurar la subsanación por sí o por la remisión del caso a un tribunal distinto del que lo conoció.

1. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22), en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía y protección de los derechos fundamentales debidas al ciudadano en el marco del conocimiento de sus recursos en todas las instancias judiciales, con estricto apego a la Constitución.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El presente caso trata sobre la litis que en terrenos registrados llevan a cabo las partes envueltas, en el cual las recurrentes pretenden que se les reconozca su derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, Parcelas Nos. 719, 767, 764 y 820 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat.

b. Las recurrentes pretenden que sea declarada nula en todas sus partes la Sentencia núm. 389-2014, y, en consecuencia, que se envíe el expediente por ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso.

c. La Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación presentado por las recurrentes, por entender que el tribunal *a-quo* había hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

d. En el presente recurso de revisión, las recurrentes alegan que la referida sentencia les vulnera el derecho de propiedad, ya que se desconoció el hecho de que, sus abuelos eran casados entre sí, y al fallecer la abuela (señora Juana Dájer), el señor Félix Antonio Reynoso Martínez (abuelo de las recurrentes) no podía disponer la venta de la totalidad de las parcelas referidas y mucho menos que el recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer (tío de las recurrentes), las tenga en su patrimonio.

e. En lo que se refiere al derecho de propiedad, la Constitución establece en su artículo 51 que:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

f. Las recurrentes alegan que su derecho de propiedad sobre los bienes en conflicto, se derivan por la subrogación a los derechos de su padre que a la vez le correspondían tras la muerte de su madre, por lo que ellas entienden que no pueden ser desconocidos, por las características casi absolutas del derecho de propiedad.

g. En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.

h. En el curso del proceso por ante los tribunales ordinarios, las recurrentes atacaron en nulidad los actos sobre los cuales descansaban las diferentes transferencias realizadas sobre las parcelas reclamadas, recurso que no prosperó por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley. Y en ocasión de este recurso de revisión, las recurrentes alegan que, al igual que los Tribunales jurisdiccionales de primer y segundo grado, la Suprema Corte de Justicia guardó silencio, y no se refirió a la violación del Artículo 2223 del Código Civil, que establece: *No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En lo que respecta a este alegato, este tribunal considera que con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, no se evidencia omisión, ya que la prescripción no fue aplicada de oficio por el juez actuante, sino que, tal como lo establece la sentencia recurrida, la solicitud de prescripción de la demanda en nulidad de los actos de ventas fue presentada por el abogado del recurrido, con lo que este tribunal considera que el juez lo que hizo fue precisamente cumplir con lo que establece el artículo 2223, es decir, no suplió de oficio la excepción que resulta de la prescripción, sino que lo hizo a solicitud de parte, por lo que se rechaza tal alegato.

j. Sobre la nulidad de las ventas en vulneración al derecho de propiedad de las recurrentes, este tribunal tiene a bien considerar que, mediante esta acción las recurrentes pretendían invalidar las ventas realizadas sobre el patrimonio de su padre fallecido, a los fines de ellas reclamarlas para sí en su calidad de sucesoras del de cujus.

k. Este Tribunal considera oportuno precisar que de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: *“todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*. Lo que significa que, aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

l. Este criterio fue reiterado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 799-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que precisó:

Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de Félix María González (...).

m. En lo que concierne a los derechos del tercero adquirente de buena fe a título oneroso, es necesario que se cumplan exigencias concretas para que se caracterice tal condición, como son la onerosidad, la legitimidad del titular del derecho registrado o constituido, y sobre todo que haya una manifestación clara e inequívoca de su buena fe.

n. Por esto no puede considerarse la existencia de buena fe si quien adquiere el derecho conoce la existencia de una situación que evidencia un despropósito del enajenante de pretender desconocer derechos que pudieran tener los demás miembros de una sucesión, situación que las recurrentes alegan que no ocurre en este caso.

o. Para una mejor instrucción del caso en concreto, este tribunal solicitó certificaciones al Registrador de Títulos de Santiago de los Caballeros y de la provincia Valverde, a fin de poder cerciorarse de cuál era la realidad de las parcelas reclamadas por las recurrentes, y del análisis del expediente que soporta el caso se pudo comprobar que existen las certificaciones sobre el historial de los referidos inmuebles, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitidas por los Registradores de Títulos de las provincias Santiago y Valverde, en las cuales se hacen constar a quien pertenecen las indicadas parcelas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Una vez analizadas las certificaciones citadas, este tribunal ha podido constatar que las Parcelas Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 564, 579, 591, 593, 595, 611, 629, 931 y 593, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, han sido transferidas a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, por lo que las mismas han salido del patrimonio del recurrido.

q. En cuanto a las Parcelas núm. 767, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, las mismas fueron adjudicadas al recurrido, en virtud de la determinación de herederos que hiciera el Tribunal Superior de Tierras, el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por lo que las propiedades de estas parcelas tienen un fundamento legal.

r. En cuanto a las Parcelas Nos. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, las Parcelas Nos. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, permanecen en el patrimonio de uno de los sucesores del señor Félix Antonio Reynoso Martínez, (abuelo de las recurrentes), a nombre del recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, es decir, que las mismas no han sido transferidas a terceros adquirientes de buena fe.

s. En lo que tiene que ver con las Parcelas Nos. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12, Municipio Moca, Provincia Espaillat, las mismas se encuentran como un aporte en naturaleza hecho por el recurrido a REFER INVERSIONES, S.R.L., de lo que se puede apreciar que permanecen dentro del patrimonio de éste, por ser socio de la entidad ya aludida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En relación con la reclamación que hacen las recurrentes sobre la partición de las referidas parcelas Nos. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, y 719, 764 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Guayubín, el recurrido alega en sus argumentos que las mismas fueron desinteresadas a través de la determinación de herederos y que ellas no tienen nada que reclamar.

u. Luego del examen del expediente que soporta el caso este Tribunal ha podido comprobar que contrario a lo argüido por el recurrido, las recurrentes mantienen su reclamo sobre el derecho de propiedad de aquellas parcelas que no fueron objeto de la determinación de herederos, e incluso sobre las Parcelas Nos. 767 y 2336, que ya fueron adjudicadas al recurrido mediante un proceso de determinación de herederos.

v. Del análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido apreciar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, omitió responder a las recurrentes sobre el derecho de propiedad que alegan tener sobre las Parcelas Núm. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, las Parcelas Núm. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, parcelas que se encuentran en el patrimonio del recurrido, por lo que debió verificar si la actuación del tribunal a-quo vulneró los derechos reclamados.

w. En relación con estos argumentos de las recurrentes, este Tribunal ha sido de criterio jurisprudencial constante de que todo tribunal que conoce del reclamo sobre vulneración de derechos fundamentales está obligado a responder los alegatos de la parte recurrente y de motivar las razones de su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los requisitos que deben observarse para dar cabal cumplimiento al test de la debida motivación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

y. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

z. El criterio sobre la debida motivación ha sido reiterado por este Tribunal en sus Sentencias TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0164/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

aa. Con anterioridad al Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución 1920, del trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), había sentado jurisprudencia sobre el derecho del justiciable, a obtener del juez una sentencia debidamente motivada.

bb. Las recurrentes alegan igualmente que no fue respondido por la Suprema Corte de Justicia lo relacionado con el pago de impuestos de los inmuebles demandados en partición, ya que ellas establecen que los referidos impuestos no fueron pagados, porque la determinación de herederos con respecto a las parcelas no fue realizada y, por lo tanto, la sucesión sigue abierta.

cc. En este contexto, este tribunal entiende que los impuestos a los que alude la sentencia recurrida, no fueron pagados precisamente, porque, tal y como lo plantean las recurrentes, la determinación de las parcelas citadas anteriormente no ha sido realizada, de lo que se puede colegir que la misma permanece abierta hasta tanto se lleve a cabo la determinación de herederos en relación con esas parcelas, o se determine la improcedencia de la determinación.

dd. En relación con la solicitud que las recurrentes hacen a este tribunal para que aclare si el Tribunal de Tierras puede ser indiferente ante no someter un inmueble a la determinación de herederos y de que la determinación de pago o no de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestos o no de un inmueble, es un asunto que escapa de la Jurisdicción Inmobiliaria.

ee. En respuesta a este alegato, este tribunal a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta al justiciable, considera que la determinación de herederos se inicia a instancia de los particulares interesados, que hayan decidido aperturar la sucesión y cumplir con el pago de los impuestos correspondientes.

ff. En cuanto al pago de los impuestos, una vez culminado el proceso de la determinación de herederos y adjudicados los inmuebles de la sucesión, el Registrador procederá a emitir los títulos que avalan los derechos de los que han participado en la sucesión, previo haber verificado que el nuevo propietario haya cumplido con la obligación de pagar los impuestos establecidos para la transferencia, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

gg. En consecuencia, de lo anteriormente expresado y en aplicación de los precedentes citados, este Tribunal concluye que, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia objeto de este recurso, la misma adolece de una debida motivación.

hh. En conclusión, luego del análisis del recurso de revisión, este Tribunal considera que en la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo, se configura una vulneración a los derechos fundamentales de las recurrentes al omitir responder los aspectos relacionados con el derecho de propiedad, sobre las Parcelas Núm. 581, 588, 719, 764, y 800, objeto de reclamación, por lo que esta decisión vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, referida a la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. En consecuencia, este Tribunal considera que procede acoger el presente recurso de revisión, anular la decisión recurrida y remitir por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo, para que, de nuevo, sea conocido el recurso de casación, a los fines de responder los alegatos de las recurrentes relativos al derecho de propiedad de las referidas parcelas y cumplir así con una decisión debidamente motivada. Todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado (...)*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivo de inhibición voluntaria. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del aludido expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, y al recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario